

AUTO FAMILIA: 073
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA
DEMANDADO: YAMIT FELIPE CASTAÑEDA RÍOS
MENOR: MATÍAS CASTAÑEDA LONDOÑO
SOLICITANTE: LISET FERNANDA LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO: 2021-00054-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MANZANARES - CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisada la demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA** en representación del menor **MATÍAS CASTAÑEDA LONDOÑO**, quien a su vez es representado legalmente por su madre la señora **LISET FERNANDA LONDOÑO JARAMILLO**, contra el señor **YAMIT FELIPE CASTAÑEDA RÍOS**, dígase que se **INADMITIRÁ** por no reunir las formalidades delimitadas en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se advierte evidente el Estado de Excepción en que se encuentra el país en virtud del conocido hecho de la Pandemia Covid 19, decretada por el Jefe del ejecutivo Colombiano en el pasado mes de marzo del año inmediatamente anterior y que se encuentra vigente. Es así como, una vez levantada la suspensión de términos, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que deben tenerse en cuenta al momento de ejercer la función jurisdiccional del Estado en el impulso de trámites como el de marras.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación del mentado Decreto Legislativo, específicamente lo que pasa a exponer:

Decreto Legislativo 806 de 2020:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).

En tal perspectiva, es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado con la respectiva constancia de llegada del misma (Sentencia C – 420 de 2020) ante el desconocimiento del canal digital; sin embargo, al no poseer ésta o desconocerla, pero hallarse aprovisionado de la dirección física como sucede en el *sub lite*, tendrá que ser a ella donde se envíe la demanda con sus anexos, lo cual deberá acreditarse plenamente, y por demás no ocurrió en el particular.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso Ejecutivo de Alimentos incoado contra de **YAMIT FELIPE CASTAÑEDA RÍOS** y en favor de su menor hijo **MATÍAS CASTAÑEDA LONDOÑO**, quien se encuentra representada judicialmente por la Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA** y legalmente por su madre la señora **LISET FERNANDA LONDOÑO JARAMILLO**, respecto de las siguientes cantidades:

SEGUNDO: CONCEDER el término de (5) días para subsanar las falencias puesta de presentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac3b214ef81e9242e94be39092d2f62652d67c72ba4c65c1ff245e05337e30**

Documento generado en 22/04/2021 09:28:29 AM